

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4778.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3880.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Policía urbana.—Circular.—En el Boletín oficial n.º 4106 correspondiente al día 7 de marzo de 1859 se publicó una circular de este Gobierno declarando vigente en todos los pueblos de la provincia el título XII de las ordenanzas municipales de esta capital, encargando á los Sres. Alcaldes su exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Segun las disposiciones que comprende el espresado título XII no puede construirse ni reformarse el todo ó parte de fachada alguna sin que se forme el plano de la calle, y el propietario del edificio se sugete á la nueva alineacion. Formado el plano con arreglo á la instruccion de 19 de diciembre del mismo año 1859, y acordada la nueva línea por el Ayuntamiento, el expediente debe ser remitido á este Gobierno á tenor de lo que dispone el artículo 81 de la ley de 8 enero de 1845 y puede ejecutarse el acuerdo hasta que haya obtenido la aprobacion correspondiente.

Resulta pues de estas disposiciones que no puede llevarse á cabo la construccion ni reparacion de casa alguna sin que hayan precedido aquellas formalidades; pero teniendo noticia de que en algun pueblo se han cometido en este importante ramo abusos de mucha gravedad, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo será mandada derribar á costas de quien haya lugar, toda obra que se efectúe sin la mas estricta sujecion á las disposiciones que se han citado. Palma 18 de junio de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 3881.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Cria caballar.

Habiendo llegado la época, segun lo prevenido en la Real orden de 10 de junio del año próximo pasado de sacar á pública subasta el suministro de 83 fanegas de cebada y 1464 arrobas de paja para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en esta Capital; y de conformidad con lo espuesto por la Seccion primera de la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio; he acordado llevar á efecto dicho servicio, bajo las bases que se establecen en el siguiente pliego de condiciones, en la inteligencia de que la contratacion que se anuncia empezará á contarse desde de 1.º octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1864.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 24 del siguiente mes de julio á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia del delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se referian al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 30 reales fanega de cebada y 2 rs. 50 céntimos arroba de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada la cantidad de 1000 rs. y la de 500 reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la

subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al ménos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía, que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor, ó autores, de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano, que intervenga elevándola el Gobernador al Ministro de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Notificada la aprobacion de la su-

basta, el rematante deberá entregar en los almacenes del depósito y á satisfaccion del delegado de la cria caballar el día 1.º de cada mes, la cantidad de una ú otra especie correspondiente al cosumo del mismo mes, el cual será diariamente de 116 arrobas paja y 14 fanegas 6 almudes cebada en el mes de febrero, de 120 arrobas paja y 15 fanegas cebada durante los meses de abril, junio, setiembre y noviembre, 124 arrobas paja y 15 fanegas 6 celemines cebada tambien diariamente durante los restantes meses del año.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias; no siendo admisible cualquier cantidad, pequeña ó grande de ellas, que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna deuda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Será de cuenta del rematante todos los gastos, que se origine hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. Si el rematante faltare al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio que se insertará tres veces consecutivas en el periódico oficial, advirtiendo que desde este día se darán á los que deseen ser licitadores, las esplicaciones convenientes, si alguna necesitaren, en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Palma 16 de junio de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Modelo de proposicion.

—D. N. N. vecino de enterrado del anuncio y pliego de condiciones

publicado por el Gobernador de esta provincia en el Boletín oficial del de para la contratación del suministro de fanegas de cebada (ó arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en se compromete á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las espesadas fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de reales céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)
Fecha y firma.

Núm. 3882.

En la *Gaceta* de Madrid correspondiente al día diez del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.
—Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.

En vista de la comunicación del Gobernador de Burgos, manifestando lo conveniente que sería que los Pósitos de Villante y Villahernando se refundieran en el que existe en Arenis, cabeza del término municipal, tanto porque de este modo podía llevarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento obligado á servir á todo el vecindario del distrito, simplificándose en mucho los gastos, cuanto porque el estado ruinoso de las paneras de Villante y Villahernando exige obras costosas de reparación á que no puede atenderse con los escasos medios de que disponen, siendo así que concentrados en un solo establecimiento todos los fondos podrían ensenarse los dos edificios-paneras sobrantes, y con su producto fomentar el Pósito común á los pueblos del distrito: considerando que la medida es altamente beneficiosa, no solo para el caso consultado, sino para aplicarla por regla general á todos los distritos municipales en que exista mas de un Pósito, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se faculte á los Gobernadores para que, oyendo á los Consejos provinciales y á los vecinos de los pueblos interesados en la refundición, puedan autorizar la mejora con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Que el Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista mas de un Pósito, sea cualquiera la denominación con que se le conozca, cuyos caudales se destinen al servicio público del vecindario, protegiendo con sus fondos las necesidades agrícolas del término, ó moderando con el movimiento de sus caudales la escasez ó carestía por medio de compras ó ventas de granos, panaderos públicos ó particulares, está obligado á instruir el expediente para la refundición en un solo establecimiento, siempre que considere esta mejora como útil y económica á los intereses municipales cuya administración le está encomendada por su ley orgánica.

2.ª Que en dicho expediente se haga constar por medio de un inventario general el patrimonio ó caudal en granos, dinero, fincas, censos y enseres que pertenecen á cada uno de los establecimientos que existen en la localidad, con la relación detallada de los deudores y créditos que tengan por realizar.

3.ª Que se anuncie en el vecindario por medio de edictos la refundición

de los establecimientos, en la forma y términos que se acuerde por el Ayuntamiento, teniendo en la Secretaría de manifiesto el expediente por término de 15 días, y uniendo á él las reclamaciones que en sentido contrario se produzcan.

4.ª Que el expediente así instruido se eleve al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial sobre la conveniencia de la refundición y reclamaciones que en sentido contrario se presenten, resolverá lo que estime oportuno, ó consultará con este Ministerio las dudas que se le ofrezcan.

5.ª Que aprobada que sea la refundición, se proceda por el Ayuntamiento sin levantar mano á la cobranza de todas las deudas que resulten en favor del Pósito municipal refundido en un solo establecimiento, hasta depurar su solvencia ó declaración del fallido, según la tramitación ejecutiva que debe seguirse contra el deudor principal ó sus herederos, si el finado les dejó bienes: contra el fiador ó hipotecas que consten de la obligación de reintegros, si estas se hallan en poder del deudor ó de sus herederos; sin cuya formalidad de obligación administrativa los Ayuntamientos no han debido ni deben repartir los fondos del Pósito sin hacerse directamente responsables en casos de falencia; y por último, contra las Administraciones responsables del descubierto que resulte al Pósito por culpas de repartimientos hechos sin garantías ó por falta de recaudación en los períodos de cosecha que están señalados al efecto por la legislación del ramo, repartiéndose esta responsabilidad mancomunada y solidariamente entre los individuos solventes de las Administraciones que dejaron abandonada la cobranza.

6.ª Que si por efecto de la refundición quedasen edificios-paneras sin aplicación, ó tuviesen fincas, censos ó créditos á papel, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento á instruir los respectivos expedientes de enajenación, con arreglo á la tramitación establecida para la desamortización general de los bienes de los Pósitos por las Reales órdenes de 24 de junio y 17 de setiembre de 1861, 12 de abril y 26 de mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de mas efectos consiguientes. Palma 16 de junio de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 3883.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Porreras.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el primer año económico de 1863 á 1864 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de 8 días contados desde el 16 al 24 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamación. Porreras 13 de junio de 1863.—Jaime Vaquer y Fullana, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 3884.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la ciudad de Alcudia.

El repartimiento de contribuciones que ha correspondido á este término para el año económico de 1863 á 1864 sobre la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, estará de manifiesto en la Casa consistorial de dicha ciudad por espacio de ocho días á contar desde el de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas para inclusión indebida ó mala aplicación del tanto por ciento; advirtiendo que la riqueza que sirve de base al mismo reparto es la misma de el año último por no estar aun concluido el amillaramiento de la riqueza actual.—El Alcalde, Rafael Palou.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, secretario.

Núm. 3885.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa María.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, con sus recargos, estará de manifiesto en esta Casa consistorial, desde el día 20 al 27 de los corrientes, ambos inclusive, á efectos de reclamación. Santa María 18 junio de 1863.—Bartolomé Jaume.—Por A. D. A.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 3886.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Campanet.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos para el año económico de 1863 á 1864, estará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el diez y seis hasta el veinte y tres del corriente junio ambos inclusive, á los efectos de reclamación. Campanet 14 junio de 1863.—El Alcalde—Bartolomé Seguí.—P. A. D. A.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 3887.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Binisalem.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año económico de 1863 á 1864, estará, para los efectos de reclamación, ocho días de manifiesto al público en la Sala Consistorial de este pueblo, á contar desde la fecha del número del Boletín oficial en que se inserte este anuncio. Binisalem 13 junio 1863.—El Alcalde.—Guillermo Gelahert.—P. A. D. A.—Juan José Amengual, secretario.

Núm. 3888.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Capdepera.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1863 á 1864 estará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma desde el día 18 al 26 del corriente ambos inclusive. Los contribuyentes que se consideren agraviados presentarán sus reclamaciones por escrito dentro de dicho plazo; pasado el cual ninguna se admitirá. Capdepera 16 junio de 1863.—El Alcalde—Juan Sancho.—P. A. D. A.—Bartolomé Masanet, secretario.

Núm. 3889.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Calviá.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1863 á 1864 con sus recargos autorizados legalmente, se hallará de manifiesto en la secretaría de este cuerpo municipal por espacio de 8 días consecutivos á efectos de reclamación; transcurrido dicho plazo ninguna se admitirá. Calviá 18 de junio de 1863.—Nicolas Tous, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 3890.

SECRETARIA DE GOBIERNO *de la Audiencia territorial de Mallorca.*

El Escmo. Sr. Director General del Registro de la Propiedad, dice con fecha 3 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia, lo que sigue.

«Con fecha de 1.º del actual me dice el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección General, en virtud de consulta de varios Registradores sobre el modo como deberá cumplirse el art. 3.º de la Real orden de 5 de marzo último, relativo á que los documentos antiguos otorgados en idioma que no sea el nacional, que se presenten para inscribirse, vayan acompañados de la copia castellana, y sobre que se declare lo que deberá hacerse con los documentos autorizados en idiomas extranjeros, con los escritos en latín ó dialectos provinciales, y con los antiguos documentos en pergaminos cas ininteligibles. En su vista: Considerando que insiguiendo la antigua legislación se dispuso por Real orden de 5 de marzo último, que los documentos otorgados en latín ó dialectos provinciales, que se presentan en el registro, deben ir acompañados de la copia castellana. Que la presentación de dicha copia castellana de los mismos no puede dispensarse, sin imponer al Registrador la obligación de constituirse traductor de aquellos, improba tarea á la que no puede consagrarse sin pérdida de un tiempo que sería en menoscabo del servicio público, puesto que no solo son do-

documentos de poca estension los que se presentan al registro, sino que muchas veces son tomos enteros de cabrevaciones ó inventarios los registrables, cuyo trabajo ademas no es justo que recaiga sobre dichos funcionarios, toda vez que ni por él podrian exigir retribucion alguna por no estar señalada en el arancel de los de su clase, ni tampoco al formarse éste debió tomarse en cuenta el mencionado trabajo, para fijar los honorarios asignados por las operaciones de inscripcion y ademas resulta que por la de los referidos documentos, como antiguos, y por tanto comprendidos en el artículo 390 de la Ley Hipotecaria, no devengan mas que la mitad de los honorarios. Que la copia se hace necesaria para que el Registrador comprendiendo bien el documento pueda verificar con brevedad y exactitud la inscripcion y sobre todo trasladar literalmente, en casos dados, los pactos consignados en aquellos; pero no obstante esto, siempre que el Registrador quiera, podrá eximir de la presentacion de la referida copia si es que conocedor del dialecto ó versado en él, pueda verificar la inscripcion sin dificultad. Que como dicha copia no tiene mas objeto que facilitar el registro dando á conocer el documento registrable, no es necesario que sea una traduccion autorizada por intérprete de lenguas, ni notario público, bastando solo que la hagan los mismos interesados, ó quien estos quieran, en papel comun y sin mas requisitos. Que como la inscripcion en estos casos se verificará atendiendo á la copia castellana para la inteligencia del documento, deberá quedar aquella en poder del Registrador como garantía suya, á cuyo fin, firmada que sea por el mismo interesado ó por quien haya presentado el documento y firmado el asunto en el diario, se archivará, formándose al efecto un legajo destinado á conservar las mencionadas copias. Que cuando los documentos que se presenten en el registro esten escritos en dialecto distinto de el del pais donde han de ser registrados, deben considerarse en el mismo caso que los escritos en idiomas extranjeros, y por lo mismo es preciso en consonancia con el párrafo 1.º del art. 9 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, dictar algunas reglas que aseguren la autenticidad de la traduccion, sin la cual no podia verificarse el registro, y que cuando se trate de documentos antiguos ininteligibles por el carácter de letra, abreviaturas, ú otras causas, debe procurarse que se viertan á la letra moderna por un perito paleógrafo, siguiéndose el mismo orden de formalidades que para los documentos que deben ser traducidos. Su Magestad se ha dignado resolver: 1.º Que cuando se presenten para ser inscritos documentos en latin ó en el dialecto provincial que se usa en el pais donde han de registrarse, deben ir acompañados de la correspondiente copia castellana, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 5 de marzo último. 2.º Que para el referido objeto basta que sea una copia castellana hecha por el interesado ó por quien este quiera, estendida en papel comun y sin mas requisitos. 3.º Que si el Registrador quiere prescindir de la copia referida, puede dejar de exigirla á los interesados. 4.º Que cuando inscriba mediante dicha copia, esta firmada que sea por el interesado, ó por quien presente el documento y haya firma-

do el asiento del diario, quedará archivada en el registro y se conservará en un legajo especial que se titulará de «copias de documentos antiguos escritos en latin ó dialectos, y registrados despues del 1.º de enero de 1863. 5.º Que los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el pais donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlos al Juez de 1.ª instancia del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de interpretacion de lenguas, ó á los traductores autorizados, á fin de que los traduzcan, principiando la traduccion á continuacion del documento original, y verificado, los devolverán al propio Juez para que ponga al pié de la traduccion una nota firmada por él, que acredite ser el documento devuelto por la interpretacion de lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traduccion. 6.º Que cuando los documentos antiguos sean ininteligibles por la forma de letra, abreviaturas, clase de pergaminos, ú otras causas, se deberá hacer la version por un perito paleógrafo, mediante las mismas formalidades de la disposicion anterior.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y el espresado Sr. Regente ha dispuesto que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 8 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 3891.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 82 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de las Baleares; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
104.157	D. Rafael Contestí.
104.158	D. Mateo Llaneras.
104.159	D. Nicolás Orfila y Pons.
104.160	D. Antonio Siquier y Font.

Madrid 10 de junio de 1863.—Vº Bº.—El Director general Presidente, Lascoiti.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 3892.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobada por Real orden de 18 de junio de 1850, la Junta ha acordado que los exámenes ordinarios para maestros superiores y elementales que deben tener lugar en el mes de julio próximo se principien á las nueve de la mañana del dia 16 del mismo y que luego de terminados se verifiquen los de maestras.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la Secretaria de esta Junta los documentos prevenidos en el citado reglamento, en la inteligencia de que pasado el dia 12 del referido mes no se admitirá solicitud alguna.

Las que aspiren al título de maestra deberán ademas presentar las labores del sexo sin estar concluidas á fin de poderlas continuar en el acto del examen.

Todo lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados.—Tarragona 11 de junio de 1863.—El Presidente, Joaquin de Alberni.—José María de Torres, secretario.—Es copia.—José María de Torres secretario.

Núm. 3892.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

distrito de las Baleares.

Se saca á pública subasta la corta de 2823 encinas en los sitios denominados demunt son Frau, demunt ca sa Señora, Comellá de sa Señora, y demunt Binixent en el monte comunal de Binjamar.

La subasta se verificará simultáneamente en las Casas municipales de las villas de Selva é Inca á las doce del dia 16 de julio próximo en la primera ante el Alcalde asistido del Regidor síndico y del Guarda local de Binjamar actuando Escribano público y en Inca ante el Alcalde asistido del Guarda mayor de Montes, actuando Escribano público.

El remate tendrá lugar con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativo-económico, que estará de manifiesto con quince dias de anticipacion al fijado para la subasta, en las Secretarías de los Ayuntamientos de Selva é Inca y una copia en un despacho en esta ciudad calle del Estudio general n.º 22 piso 2.º —Palma 15 de junio de 1863.—El Ingeniero de la Provincia.—José Gomila.

Núm. 3893.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Jaime Borrás (a) Cuch, hijo de Antonio y de Coloma Quetglas, natural de Buñola y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 18 años de edad, licenciado del destacamento presidial de esta plaza, para que en el término de 9 dias se presente en las cárceles

de esta ciudad en clase de detenido, para ser oido en la causa que se instruye en su contra por quebrantamiento de la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad. Palma 17 de junio de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3894.

Hace saber: que á instancia de Doña Antonia Cañellas y Doña Nicolasa Pol y Cañellas la primera en concepto de caradora de sus menores hijos D. Pablo y Doña Catalina Pol y Cañellas, y previas las diligencias correspondientes de utilidad y necesidad, se ha señalado para el remate de una botiga y entresuelos calle Sagrera de esta poblacion, manzana 219 números 45 y 46, el 13 de julio próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este juzgado. En su virtud la persona que quiera interesarse en dicho remate podrá hacerlo, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra su tasacion que es la de 1.179 libras moneda mallorquina. Palma 19 de junio de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3895.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Gabriel Seguí, se saca á pública subasta un censo de sesenta libras anuales que se dice tiene derecho de percibir D. Benito Morey y Capó del conde de Santa María de Formiguera vecino de esta ciudad, y para su remate queda señalado el dia 16 de julio próximo á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de remate, subasta, escritura, alodio, hipotecas y demas que ocasione este traspaso. Dado en Palma á 17 junio 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 3896.

Quien quisiere hacer postura á 3 ganzas y 4 llaves, justipreciadas en 3 rs. y á 9 llaves, un pedacito de hierro y una lezna, justipreciado todo esto en 4 rs., ocupado á Mateo Banús, en la causa que se le ha seguido por robo; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se sacan á pública subasta por término de 9 dias; acuda á los estrados de este Juzgado el dia 3 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 17 julio de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISBEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede pension de seis reales diarios à María Santos Pascual, viuda de Juan Pedro Lizazo, que pereció en un incendio ocurrido en la ciudad de Estella. Esta pension la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos con arreglo á las prescripciones del Monte-pio civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Visto el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Manuel Estivaus, Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, en el cual resulta:

Que en el dia 11 de setiembre de 1861, despues de haber llegado á la estacion de Quintanapalla el tren que iba de Valladolid, y despues de haber desenganchado los coches de viajeros, se empezó la maniobra de preparar los wagones que habian de marchar al dia siguiente, y con este objeto empezó á andar la máquina muy despacio, arrastrando tras sí los indicados wagones; y hallándose á la sazón sobre la via algunos operarios, uno de estos dió voces de «fuera, á fuera,» á lo cual el maquinista apagó la máquina para evitar una desgracia, lo que sin embargo no pudo lograrse porque en el momento se oyó que habia cogido á un hombre llamado Lesmes Bravo, el cual falleció poco tiempo despues:

Que habiéndose dado aviso de la ocurrencia al Juez de primera instancia, empezó á instruir las consiguientes diligencias, en las que varios testigos deposieron que tanto el maquinista como el fogonero ocupaban sus respectivos sitios en el momento de la desgracia, y que esta habia sido motivada por haberse caído el Bravo á causa de estar oscura la noche, y de que las traviesas se hallaban descubiertas sin el correspondiente balastro:

Que unidos varios antecedentes con objeto de averiguar si se estaba ó no en el caso de imputar á la empresa concesionaria del camino alguna culpa por el suceso, se comprobó por una Real orden que se habia autorizado el que el camino se abriera á la explotacion del público por haber informado antes el Ingeniero Jefe de la division respectiva que podia recorrerse la via y efectuarse la explotacion con la correspondiente seguridad:

Que en una comunicacion del Ingeniero, que tambien se unió, decia que al entregarse el camino á la explotacion se hallaban las traviesas cubiertas de buen balastro, añadiendo que bien podia suceder que por reparaciones accidentales ó por cualquiera otra causa se hallase algun pequeño trozo sin balastro, pero que esto no impedia la explotacion:

Que respecto á este extremo deposieron algunos sujetos, entre ellos uno de

los contratistas de las obras de construccion, que cuando el Ingeniero habia dicho en fines de junio que el camino podia abrirse á la explotacion todavia no estaba concluido de echar todo el balastro, pues que esto no habia sucedido hasta fines de junio posterior:

Que habiendo dictado el Juez auto de sobreseimiento y consultado con la Audiencia, este Tribunal providenció que la causa continuase con arreglo á derecho; en virtud de lo cual el Juez pidió autorizacion para procesar al Ingeniero Jefe de la division del ferro-carril de Miranda, á quien atribuía ser causa de la desgracia de Bravo por haber dicho que el camino podia abrirse á la explotacion del público sin tener todavia el balastro:

Que informando acerca del particular al Gobernador de la provincia, la Direccion de Obras públicas espuso que las actas y certificaciones que, con arreglo al art. 20 del pliego general de condiciones para los ferro-carriles de 15 de febrero de 1856, espiden los Ingenieros Inspectores del Gobierno tienen un carácter puramente administrativo y sin mas objeto que declarar que puede empezar la circulacion pública.

Vista la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, que se halla unida á este espediente:

Visto el pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856 para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 5 de junio de 1855:

Visto el art. 1.º del Código penal, segun el cual es delito toda accion ú omision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480 del mismo Código, que determina que incurra en pena el que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave:

Considerando que el informe del Ingeniero, favorable á la explotacion de la division del ferro-carril de Miranda aun sin el balastro necesario en algun pequeño trozo, no merece la calificacion de imprudencia temeraria, por cuanto la falta de balastro en algunas traviesas es un hecho necesario que se repite frecuentemente con objeto de repararlas, sin que por esto cese la explotacion en los caminos en servicio:

Considerando que tampoco puede decirse con exactitud que la muerte de Lesmes Bravo haya ocurrido por efecto de una de aquellas operaciones ó maniobras que tienen lugar solo en los caminos en explotacion, sino que realmente sucedió en una de aquellas que se hacen y son igualmente propias de los que están en ejecucion:

Considerando que la certificacion del Ingeniero no va encaminada á declarar que las obras estuvieran terminadas conforme al pliego de condiciones, sino que se limita á manifestar que en el estado que tenian podia comenzar la explotacion del camino, porque no afecta á la seguridad del tránsito la circunstancia de estar ó no cubiertas de balastro las traviesas;

La Reina (Q. D. G.) oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado confirmar la negativa dada por V. S. á la espresada autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 3 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 14 de abril último, en que participa que el Teniente procedente del batallon provincial de Zamora, núm. 39, D. Saviador Cara y Gonzalez, destinado al batallon de cazadores Tarifa, núm. 6, no se ha presentado en su cuerpo en el término que está prefijado, se han servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de 19 enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en Real orden de 16 de diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno el mencionado Oficial con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riguelme.—Señor.....

Núm. 12.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de abril último, promovida por D. Ernesto Peralta y Maroto, Cadete del Colegio de infantería en prácticas; al propio tiempo que se ha servido conceder al interesado el permiso que solicita para presentarse á exámenes de ingreso en la Academia de Ingenieros, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que la autorizacion concedida á los Capitanes generales por Real orden de 24 de abril próximo pasado se hace extensiva á esta clase de permisos para cualquiera de las Academias y Escuelas especiales del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riguelme.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á la Marquesa viuda del Salar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reconstruya una antigua presa con objeto de utilizar las aguas del rio

Guadalquivir como motor de las aceñas que posee en el término de Villa del Rio, provincia de Córdoba; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se construirá dicha presa empujando sólidamente los estribos sobre las ruinas existentes; su coronacion quedará 0,5 metros mas baja que la de las aceñas, y la altura de ambas presas deberá referirse á un punto fijo del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No se colocará sobre el nuevo vertedero objeto alguno que impida el libre curso del agua, ó haga variar el desnivel señalado respecto á la presa actual.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de junio.)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.